



Universidad de Las Américas  
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

## Improcedencia de la acción de protección para el amparo de los derechos laborales de los servidores públicos

Ayrton Parra Soledispa

Quito, noviembre de 2022



## Índice

1	Introducción .....	1
2	Desarrollo .....	3
2.1	Características de la acción de protección .....	3
2.2	Los procesos judiciales en la vía contencioso administrativa.....	4
2.3	Improcedencia de la acción de protección en conflictos laborales de servidores públicos.....	6
2.3.1	<b>No violación de un derecho constitucional</b> .....	6
2.3.2	<b>Regulación normativa</b> .....	9
2.3.3	<b>Existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz</b> .....	10
3	Conclusiones .....	11
4	Referencias .....	13
4.1	Libros y artículos .....	13
4.2	Cuerpos normativos .....	14
4.3	Jurisprudencia .....	15

## 1 Introducción

El presente ensayo académico trata sobre la acción de protección y sus límites para proteger los derechos laborales de servidores públicos. A través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José se establece como protección judicial que todas las personas tienen derecho a acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare o proteja sus derechos fundamentales de violaciones. La acción de protección se introdujo como una garantía jurisdiccional en la Constitución del año 2008, en la ciudad de Montecristi, con la finalidad de garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionalmente establecidos. La acción de protección fue creada para ser una garantía que sea de un sencillo, eficaz y rápido procedimiento.

El artículo 88 de la Constitución del Ecuador establece el objeto de esta garantía jurisdiccional, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (CRE). En el año 2009, con el fin de establecer los parámetros y regulaciones de las garantías jurisdiccionales, se creó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Capítulo III, aborda todos los aspectos concernientes la acción de protección, tales como su objeto, requisitos, procedencia e improcedencia de la misma.

En la práctica jurídica actual, en particular, en lo que respecta a las instituciones públicas, se plantean acciones de protección por actos administrativos que no cumplen con el requisito principal para la procedencia de la garantía jurisdiccional, esto es, que vulneren derechos constitucionales, sino que versan sobre asuntos de mera legalidad. Existen jueces constitucionales que fallan a favor de acciones de protección interpuestas para amparar derechos laborales de servidores públicos. De acuerdo a lo que manifiesta la Corte Constitucional, un acto administrativo debe ser impugnado en la jurisdicción contencioso-administrativa, y al ser el despido de un servidor público un acto

administrativo por ser emanado por la administración pública, debe ser interpuesto en la vía correspondiente.

La posición personal sobre el problema planteado dentro del presente ensayo académico es que la acción de protección no procede para proteger derechos laborales de servidores públicos. Al admitir a trámite una acción de protección para reclamar derechos ajenos a los constitucionales, se estaría produciendo una desvirtuación de la garantía jurisdiccional. La vía judicial idónea y eficaz para reclamar o impugnar actos que no vulneran derechos constitucionales, es decir, que sean de mera legalidad, es la justicia ordinaria. Con esto cabe preguntar, ¿es procedente interponer la acción de protección para el amparo de derechos laborales de servidores públicos?

El ensayo académico tiene como objetivo general: determinar la improcedencia de la acción de protección al amparo de los derechos laborales de los servidores públicos. Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos: Señalar los requisitos para interponer una acción de protección, demostrar a través de jurisprudencia que la acción de protección no es la vía idónea para garantizar el amparo de derechos laborales de servidores públicos, y establecer la postura de la Corte Constitucional respecto a la interposición de la acción de protección en conflictos laborales respecto de actos administrativos.

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: (1) Se expone el objeto de la acción de protección, requisitos, y los principales aspectos de la garantía jurisdiccional; (2) Se plantean aspectos relevantes a destacar de la garantía en las cuales se deje en evidencia que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz para proteger derechos laborales de servidores públicos, ya que existe la vía correspondiente, y es la justicia ordinaria.

## **2 Desarrollo**

Dentro del presente ensayo académico se demostrará que la vía constitucional no es la idónea ni la eficaz para tratar asuntos relacionados con derechos laborales de servidores públicos, que ya poseen una vía determinada, la cual es la justicia ordinaria, en específico, la vía administrativa o contencioso administrativa. Se abordarán las características de la acción de protección, con el fin de determinar el objeto y amparo de esta garantía, sus limitaciones y los requisitos para su procedencia. Se analizará la vía ordinaria y la forma en la que se llevan a cabo los casos que versan sobre controversias laborales, en particular los que se producen a raíz de actos administrativos. Por último, se determinará mediante la revisión de jurisprudencia, cual es la postura que emplea la Corte Constitucional en sus consideraciones, respecto de acciones de protección interpuestas en los casos que se han mencionado en líneas anteriores.

El problema a tratar dentro del presente ensayo académico es que a través de la acción de protección se intentan impugnar actos que no conllevan vulneración de derechos constitucionales, en este caso, derechos laborales de servidores públicos, siendo otro de los inconvenientes, la existencia de una vía judicial adecuada y eficaz para el reclamo de los mismos.

### **2.1 Características de la acción de protección**

Conforme se determina en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionalmente establecidos, así como los contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina 3 requisitos, y son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional señala los casos de procedencia y legitimación pasiva de la acción de protección.

La Constitución establece que las garantías jurisdiccionales exigen celeridad, oralidad e inmediatez. La acción de protección tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionalmente establecidos, de manera inmediata y eficaz, ante cualquier vulneración. Claudia Storini y Marco Navas manifiestan que “uno de los elementos que aseguran su inmediatez reside en la celeridad con la que se tramita un proceso de acción de protección ante los estrados judiciales” (2013, p. 85). La celeridad es una característica fundamental en los procesos en los que se ventilan garantías jurisdiccionales.

Los procesos judiciales tienen su propia naturaleza, finalidad y ámbito de protección, lo cual estará determinado por el tipo de vía que se emplee, esto es, ordinaria o constitucional. Los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos para la admisión y procedencia de la acción de protección, en concordancia con el objeto establecido en el artículo 88 de la Constitución. La Corte Constitucional determina que será procedente la acción de protección cuando se vulneren derechos constitucionales. Claudia Storini y Marco Navas señalan que “la omisión o defecto del cumplimiento de los requisitos formales acarrea la inadmisibilidad, otorgándose un plazo para subsanar; mientras la falta de requisitos de fondo provoca la improcedencia” (2013, p. 102).

## **2.2 Los procesos judiciales en la vía contencioso administrativa**

Dentro del Código Orgánico General de Procesos se contempla la vía judicial mediante la cual se llevará a cabo las causas que versen sobre actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo. Dana Abad Arévalo señala que “el desarrollo del nuevo sistema procesal es secuencial, por audiencias, con amplias facultades para que el juez pueda dirigir cada procedimiento y resolver todo tipo de incidentes que en el mismo se generen” (2015, p. 25). La entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos trajo consigo simplicidad, concentración, unificación y uniformidad a todos los trámites procesales.

El artículo 227 de la Constitución de la República expresa que:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

En el Código Orgánico Administrativo se señalan las actividades de las administraciones públicas, estas son:

“Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo 2. Acto de simple administración 3. Contrato administrativo 4. Hecho administrativo 5. Acto normativo de carácter administrativo Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

Sánchez, Chamba, Moncayo y Sarmiento señalan que “el acto administrativo es la declaración de la voluntad del órgano competente de la Administración Pública que crea, modifica o extingue una situación jurídica” (2019, p. 67). El acto administrativo produce efectos sobre una persona, grupo de personas o terceros, pudiendo ser estos últimos organismos de la administración pública. El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define:

“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

Una vez definido el acto administrativo, podemos desmembrar cada uno de los aspectos importantes que comprenden su definición. Como declaración se puede comprender a la manifestación expresa de la administración pública sobre un tema o asunto determinado. La voluntad se entiende como el ánimo de generar u ocasionar determinados efectos sobre un asunto específico. Es unilateral porque demuestra la



voluntad solo de una de las partes, en este caso, la administración pública. Los efectos jurídicos son los resultados de la manifestación expresa de la voluntad de la administración pública que afectan al o los administrados, que pueden incidir de manera positiva o negativa en este último.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 300 señala:

“Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.”

De conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, los servidores públicos que han sido suspendidos o destituidos, podrán demandar o impugnar los actos administrativos que dieron fin a su relación laboral haciendo uso de la vía contencioso administrativa, demandando el reconocimiento de sus derechos. De recibir un fallo favorable, el servidor será restituido de forma inmediata a su puesto de trabajo y se le pagarán las remuneraciones correspondientes, de ser el caso, con lo que se observaría que los derechos laborales de los servidores públicos se encuentran legal y debidamente amparados.

## **2.3 Improcedencia de la acción de protección en conflictos laborales de servidores públicos**

### **2.3.1 No violación de un derecho constitucional**

El artículo 33 de la Constitución establece que “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía” (CRE). La relación laboral comprende dos partes, una que presta sus servicios, denominada trabajador, y para el presente caso, servidor público, y otra que contrata los servicios en función de una remuneración, denominada empleador, y que en el presente ensayo se trata de la administración pública. El artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”.

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala:

“Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; c) Por supresión del puesto; d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada; e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; f) Por destitución; g) Por revocatoria del mandato; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renunciaciones con indemnización; l) Por muerte; y, m) En los demás casos previstos en esta ley.”

De conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, la administración pública se regirá por los siguientes principios: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad. El artículo 3 numeral 1 de la Constitución señala, entre los deberes primordiales del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el

efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. La separación de un servidor público no conlleva una vulneración a los derechos constitucionales puesto que, la reclamación y naturaleza de este acto corresponden al orden administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código Administrativo, con lo cual debe someterse a la justicia ordinaria, en específico, a la justicia administrativa o contencioso-administrativa.

Karla Andrade manifiesta que: “En estos últimos cinco años, la práctica judicial de esta garantía jurisdiccional ha demostrado que la mayoría de acciones presentadas son negadas por no cumplir con los requisitos establecidos en la LOGJCC” (2013, p. 111). En la sentencia No. 212-14-SEP-CC de 26 de noviembre de 2014, la Corte Constitucional manifiesta entre sus consideraciones que no se puede, a través de la acción de protección, “resolver un asunto de estricta legalidad porque se atentaba contra el principio constitucional de legalidad”, ya que señala que a la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde decidir respecto de la impugnación de un acto administrativo.

Los servidores públicos, al encontrarse inconformes respecto de un acto administrativo que consideren que vulnera sus derechos laborales, deben acudir por la vía administrativa, la cual es la adecuada, idónea y eficaz para ello. En caso de considerar que las resoluciones obtenidas en la vía administrativa no son suficientes, se debe acudir al proceso contencioso administrativo, el cual es el mecanismo judicial correspondiente para solucionar un conflicto jurídico surgido a partir de una actuación de una autoridad administrativa que ha provocado la vulneración de un derecho subjetivo. Pablo Castañeda manifiesta que “el proceso contencioso administrativo es un mecanismo de control Judicial del poder, para evitar que el ejercicio del poder sea arbitrario, respetando la tutela judicial efectiva y previniendo o reparando la lesión a los derechos de los ciudadanos” (2018). A través del proceso contencioso administrativo se da la facultad a los ciudadanos de reclamar o impugnar los efectos producidos por un acto emitido por la administración

pública. La finalidad de estos reclamos o impugnaciones es la ilegalidad o nulidad, de existir un error por parte de la administración pública, de un determinado acto administrativo.

### **2.3.2 Regulación normativa**

El artículo 173 de la Constitución prescribe que “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. El artículo 217 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial determina entre las atribuciones y deberes de las juezas y los jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo, “conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos”.

El artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina:

“Art. 46.- Acción contencioso administrativa.- La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos. Si el fallo de la Sala o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto y que el servidor o servidora destituido sea restituido a su puesto de trabajo, se procederá de tal manera y de forma inmediata una vez ejecutoriada la respectiva providencia. Si además en la sentencia o auto se dispusiere que el servidor o servidora tiene derecho al pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá los valores que dejó de recibir con los correspondientes intereses, valores a los cuales deberá imputarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo.”

El Código Orgánico Administrativo aborda los aspectos de la administración pública, cuales son y que comprenden sus atribuciones, las actuaciones comprendidas dentro de ella, y cada uno de los efectos que se producen a través de cada una de estas actuaciones. Pablo Castañeda señala:

“Normas del derecho administrativo como la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, Código Orgánico Administrativo, Código Tributario, son leyes que regulan procedimientos administrativos especiales y normas como el COGEP que regula los procesos contencioso administrativos.” (2018).

### **2.3.3 Existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz**

Uno de los requisitos que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece para que proceda una acción de protección, es que no debe existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, ya sea garantía especial o acción específica en la vía judicial ordinaria, para proteger un derecho vulnerado. En el presente caso que nos aborda, que un recurso sea adecuado y eficaz implica que sea el único capaz de dar solución a una controversia. De conformidad a la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código Orgánico Administrativo, la terminación laboral de una institución pública con la persona que presta sus servicios en calidad de servidor público, comprende a actos de administración pública, por lo que posee una vía para reclamar o impugnar dicha situación.

La Corte Constitucional manifiesta dentro de la sentencia No. 020-15-SEP-CC que la improcedencia de la acción de protección no es a causa de que existan vías adecuadas y eficaces por medio de las cuales se pueda impugnar un acto administrativo, sino por el hecho de que la acción de protección no es la vía idónea para resolver el incumplimiento de normas por parte de la autoridad pública. Las controversias laborales

sobre actos administrativos, no vulneran derechos constitucionales, son actos de mera legalidad que deben ser impugnados en la vía judicial ordinaria, específicamente, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, y no en la vía constitucional.

La Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, manifiesta: “el principio de legalidad implica que las acciones u omisiones calificadas como infracciones, así como sus respectivas sanciones, deben encontrarse previamente establecidas en la ley y ser aplicadas por las autoridades competentes determinadas para el efecto.” Los actos de mera legalidad son aquellos que poseen un procedimiento o trámite debidamente establecido en una normativa previamente establecida. Los actos administrativos, específicamente los que se relacionan con derechos laborales de servidores públicos, tienen su normativa y vía de reclamo establecida, la cual es el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Servicio Público, su vía judicial es la ordinaria, como se ha podido dejar en evidencia a través de lo manifestado en líneas anteriores.

### **3 Conclusiones**

De la investigación realizada sobre los límites de la acción de protección en los derechos laborales, se pueden extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. El objeto de la acción de protección, como se ha podido expresar en líneas anteriores, es tutelar y garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos. El amparo de los derechos fundamentales debe realizarse de conformidad a lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La garantía de los derechos constitucionales no debe ir en contra de la naturaleza y objeto de la acción de protección.

2. Entre los requisitos fundamentales de la acción de protección se destaca que deben concurrir la violación de un derecho constitucional y que no debe existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Regularmente se puede observar fallos en los que no se consideran los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ni los aspectos para que proceda la acción de protección.

3. Como hemos podido evidenciar de lo expuesto en el presente ensayo académico, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional, las controversias laborales respecto de servidores públicos cuentan con una vía adecuada y eficaz, tal como lo determinan el Código Orgánico General de Procesos y la Ley Orgánica de Servicio Público, siendo también que estos conflictos versan sobre actos de mera legalidad y no se encuentran dentro del ámbito constitucional. Las acciones de protección que buscan el amparo de derechos laborales de servidores públicos no solo deben ser inadmitidas por no ser la vía constitucional la idónea y eficaz, sino que no están garantizando derechos constitucionales ya que no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido.

4. Un Estado de derechos y justicia como el Ecuador debería romper con los paradigmas en donde la justicia se ejerce en base a lo establecido textualmente en la normativa escrita, y comenzar a tener más consideración por los principios establecidos en la Constitución, leyes orgánicas y las consideraciones mismas establecidas en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional como fuente de derecho.

5. Se recomienda que, por parte de la Corte Constitucional, se realice un control constitucional de las sentencias emitidas por los jueces constitucionales, con la finalidad de que las mismas posean una unidad de criterios respecto a la forma de resolver acciones de protección que versen sobre controversias laborales relacionadas con actos administrativos que ponen fin a las relaciones laborales entre los servidores públicos y la administración pública.

## 4 Referencias

### 4.1 Libros y artículos

- Abad, D. (2015). Particularidades del procedimiento laboral en el contexto del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Páginas 23-38. Quito, Ecuador: Revista de Derecho, No. 24.
- Andrade, K. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. En Manual de justicia constitucional ecuatoriana, coordinado por Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, pág. 111. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Arichavala, J. Narváez, C. Guerra, M. (2019). La acción de protección ¿Una vía idónea para tutelar derechos constitucionales? Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. 162-186. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408564>
- Ávila, R. (2007). El amparo constitucional: entre el diseño liberal y la práctica formal. *Un cambio ineludible: la Corte Constitucional*. Quito, Ecuador: Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Benalcázar, J. (2007). Derecho procesal administrativo ecuatoriano: Jurisprudencia, dogmática y doctrina. Quito, Ecuador: Fundación Andrade & Asociados.
- Benavidez, J. (2013). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Quito, Ecuador: Editorial CEDEC.
- Bravo, C. (2011). Tratado de derecho constitucional. Cuenca, Ecuador: Librería y Editorial Jurídica Carrión.
- Castañeda, P. (2018). Proceso contencioso administrativo. Recuperado el 26 de octubre de 2022 de <https://derechoecuador.com/proceso-contencioso-administrativo/>.
- Cevallos, A. (2009). La acción de protección ordinaria, formalidad y admisibilidad en el Ecuador. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cueva, L. (2011). Acción constitucional ordinaria de protección. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Ferrer, E. Martínez, F. Figueroa, G. Flores, R. (2021). Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. (3ra Ed). Querétaro, México: Editorial ISBN.



- Grijalva, A. (2012) Constitucionalismo en Ecuador. *Pensamiento Jurídico Contemporáneo* n° 5. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Jaramillo, C. (2011). Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Landázuri, L. (2019). Procedibilidad de la acción de protección frente al acto administrativo en el Ecuador. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Loor, Y. (2021). Derecho al trabajo en la función pública. Recuperado el 25 de octubre de 2022 de <https://derechoecuador.com/derecho-al-trabajo-en-la-funcion-publica/>.
- Sánchez, M., Chamba D., Moncayo, R. y Sarmiento J. (2019). El acto administrativo en el Código Orgánico Administrativo. Loja, Ecuador: Revista Sur Academia.
- Storini, C. y Navas, M. (2013). La acción de protección en Ecuador. *Realidad jurídica y social*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Zaidán, S. (2009). Regulación de la acción de protección. Quito-Ecuador: Asociación Escuela de Derecho Pontífice Universidad Católica del Ecuador.

## 4.2 Cuerpos normativos

- Código Orgánico Administrativo. (2017). Publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 31 de 7 de julio de 2017.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. (2002). Publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo de 2002.
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (2002). Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 595 de 12 de junio 2002.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Publicado en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Ley Orgánica de Servicio Público. (2010). Publicado en el Registro Oficial Suplemento 294 de 06 de octubre de 2010.

### **4.3 Jurisprudencia**

Corte Constitucional. Sentencia No. 119-13-SEP-CC de 19 de diciembre de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia No. 212-14-SEP-CC de 26 de noviembre de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia No. 020-15-SEP-CC de 28 de enero de 2015.

**Guía de contenidos:**

<b>Sección</b>	<b>Mínimo de Pág.</b>	<b>Máximo de Pág.</b>
Portada	2	2
Índice		
Introducción (se escribe al final: planteamiento del problema, posición personal, metodología y estructura del trabajo)	1	2
Desarrollo sistemático de los argumentos (de 3 a 5) (3 párrafos por cada argumento) para sostener la posición personal.	4	6
Conclusiones (resultados) y recomendaciones (metodológicas y de investigación)	1	2
Bibliografía	2	3
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>15</b>